

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE MARINA



El Diario se sirve gratuitamente a los subscriptores de la «Legislación».

Las disposiciones insertas en este Diario, tienen carácter preceptivo

Se admiten suscripciones al Diario al precio de 8 pesetas semestra.

SUMARIO

Personal.

Desestíma instancia del Sgto. 1.º C. Rivera.—Hace extensivas á M.ª Rs. Os. de Guerra sobre acuartelamiento, utensilio y asistencia facultativa para los Sargentos.

Material.

Crédito para pago de un juego de elementos para cañón Rueda de 15 cm.—Idem para primer plazo de obras en los condensadores del «Carlos V».

Intendencia.

Indemnización de equipaje al tercer Maqta. D. M. Rodríguez.—Desestíma instancia de los terceros Conbles. A. Ferrando y M. Sáez.—Accede á solicitud del Fgto. J. Revilla.—Resuelve sobre suplemento de sueldo del Fogro. J. Mena.—Recompensa al Cnel. de Aatll.ª de Ejército D. R. Aranáz.

Anuncios.

SECCIÓN OFICIAL

REALES ORDENES

PERSONAL

INFANTERIA DE MARINA

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada en 7 de Abril de 1906 por la compañía de Ordenanzas, promovida por el Sargento 1.º de Infantería de Marina Cristóbal Rivera Vicente, en súplica de que se aclare si es indispensable contar quince años en la clase de Sargento para optar al máximo de retiro que preceptúa el artículo 30 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, como consecuencia de lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1903 y Real orden de 14 de Enero de 1904, (Colección Legislativa del Ejército números 166 y 6 respectivamente), fundando su petición en el gran número de años que tanto él como sus compañeros de Cuerpo sirvieron en la clase de Cabos; oídos los informes del Inspector General de Infantería de Marina é Intendencia General del Ramo, y de acuerdo con el dictámen del Asesor General de este Ministerio:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición en vista de que lo que solicita envuelve una declaración previa de derechos pasivos y éstas están prohibidas por la Real orden de Guerra de 19 de Julio de 1883, hecha extensiva á Marina por otra de 27 de Septiembre de 1884.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1907.

JOSE FERRANDIZ

Sr. Vicealmirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Excmo. Sr.: Como continuación á la Real orden de 18 de Enero último (D. O. núm. 18):

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se circulen en la Armada para su observancia y cumplimiento, con respecto á los Sargentos de Infantería de Marina, las Reales órdenes de Guerra de 26 de Febrero y 25 de Mayo del año actual (D. O. número 46, pág. 515, y 113, pág. 1.224); relativas al acuartelamiento y utensilio para Sargentos, hospitalidad, asistencia facultativa á los mismos y sus familias y suministro de medicamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ

Sr. Inspector General de Infantería de Marina. Señores

Reales órdenes que se citan

Utensilios.—Circular.—Excmo. Sr.:—A fin de poder complimentar la Real orden de 2 de Enero último (C. L. núm. 1), en lo referente á los artículos 1.º y 3.º de la misma, por los que se dispone el suministro de luz y utensilios decoroso á los dormitorios de los Sargentos, y el de otros efectos para las guardias en que aquellos tengan habita-

ción separada de la tropa.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que el material que por ahora se ha de suministrar por la Administración militar con destino á los dormitorios, será el de: un catre de hierro ó bastidor Areba, á falta de aquél, para cada Sargento. Un jergón con relleno reglamentario de esparto ó paja, para el bastidor ó catre, siempre que éste no estuviere dotado de somier. Un colchón con 14 kilogramos de lana ó en su defecto, colchoneta Areba, con 13 kilogramos de borra. Dos cabezales con un kilogramo de relleno de dicha clase cada uno. Dos fundas para los mismos. Dos mantas de lana blancas ó encarnadas, y á falta de éstas, igual número de nuevas ó primera vida de las de tropa. Dos sábanas. Un cubrecama de percal encarnado. Un vaso de noche de hierro esmaltado. Una silla de paja de las llamadas de Vitoria. Una mesa por dormitorio. Un palanganero de hierro, provisto de una palangana de hierro esmaltado. Un cubo y un jarro de zinc, pintados, para cada Sargento. Una lámpara de las reglamentarias para luz de petróleo, dotada con 280 mililitros en invierno y 250 en verano, para cada dormitorio en los Cuarteles que no haya alumbrado eléctrico; y en donde exista esta clase de alumbrado, una lámpara de cinco bujías.—Y para las guardias á que se refiere el artículo 3.º ya citado, se suministrará: Una mesa. Una silla de paja de Vitoria. Un palanganero de hierro con su palangana. Un brasero de tropa completo, en la temporada de invierno, dotado con tres kilogramos de carbón, diarios. Una lámpara de las reglamentarias, con 280 mililitros de petróleo en invierno y 250 en verano, de no disponer de luz eléctrica, en cuyo caso se substituirá con una lámpara de cinco bujías.—Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que el referido material sea suministrado del disponible en el servicio de acuartelamiento, y el que falte para su completo, se adquiera, hasta donde sea posible, con cargo á la partida que en el capítulo 7.º artículo 2.º del actual presupuesto, figura destinada á reposición del expresado material, y el resto se suministrará de las existencias disponibles en los depósitos y parque administrativo del de hospitales, á cuyo efecto se dispondrá el pase del que se considere indispensable de un servicio á otro, ordenándose las remesas á los puntos que proceda, á medida que vayan siendo conocidas las necesidades de las diferentes regiones, para lo cual los Capitanes Generales de las mismas, los de Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, remitirán á este Ministerio relación expresiva del material necesario en las suyas respectivas, para en su vista resolver lo que proceda.—Y por último, es igualmente la voluntad de S. M., que para evitar en lo sucesivo la variedad en el suministro del repetido material, se proceda por la Comisión de estudios y experiencias de aquél, á estudiar la unificación del mismo sobre la base del que se deja indicado, proponiendo á este Ministerio, una vez llevado á cabo dicho trabajo, el cuadro del material cuyos modelos hubieran de adoptarse para el expresado servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1907.—Loño.—Señor....

Sección de justicia y asuntos generales.—acuartelamientos de Sargentos —Circular.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito de 9 de Febrero último, dirigido á este Ministerio por el Capitán General de la quinta región, en el que consulta acerca de la forma en que deben sufragarse los gastos que ocasione la separación de dormitorios é instalación de Sala de estudios que determinan los artículos 1.º y 2.º, de la Real orden circular de 2 de Enero último, (C. L. núm. 1), destinados á los Sargentos de las Zonas

de Reclutamiento, batallones, depósitos de reserva y cajas de recluta; y teniendo presente que dichos organismos no cuentan con fondo de material para poder llevar á cabo la citada reforma, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Si los edificios en que tengan su instalación las expresadas unidades, pertenecen al Estado, se sufragarán las obras por la consignación del material de Ingenieros.—2.º Si aquellos son propiedad de corporaciones civiles que los hubieren cedido gratuitamente para usos militares, deberá invitarse á las expresadas Corporaciones para la realización de la reforma.—y 3.º Si pertenecieran á particulares habiéndose tomado en arrendamiento por Guerra, deberá asimismo invitarse á sus dueños para ejecutar por su cuenta las obras en cuestión, y de negarse á llevarlas á efecto tanto en éste caso como en el comprendido en el apartado anterior, se dará conocimiento á este Ministerio para resolver lo que proceda.—De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1907.—Loño.—Señor. . .

Asistencia facultativa.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de una instancia cursada á este Ministerio en 13 de Febrero último, por el Capitán General de Baleares y promovida por el Sargento del Regimiento Infantería de Palma núm. 61, D. Gabriel Riutort Camps, en la que solicita, en analogía con lo dispuesto en la Real orden circular de 2 de Enero próximo pasado, (C. L. núm. 1), se conceda á los Sargentos casados y solteros que tengan familia en la localidad donde presten servicio, el que al contraer alguna enfermedad puedan ser asistidos en sus respectivos domicilios, siempre que á juicio de sus Jefes cuenten con recursos suficientes para subvenir á los gastos que ocasione dicha enfermedad, y que á los que tengan necesidad de ingresar en Hospital militar se les instale con separación de los demás individuos de tropa; oído el parecer de la Junta facultativa de Sanidad militar, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver.—1.º Que los Sargentos de todos los Cuerpos del Ejército, Guardia Civil y Carabineros, así como los asimilados á la referida clase, cuando por enfermedad ingresen en Hospital militar, serán asistidos en Salas ó locales especiales y separados de los demás individuos de tropa, habilitándose aquellos en el más breve plazo posible.—2.º Que cuando por circunstancias excepcionales y especialmente si cuentan con recursos y medios materiales suficientes para afrontar los gastos necesarios á su curación, á juicio del Médico de asistencia, podrá ésta tener lugar en sus domicilios mediante autorización del Jefe del Cuerpo ó dependencia, quien dará conocimiento á la autoridad militar de la plaza.—3.º Se concede la asistencia facultativa gratuita á las esposas é hijos de las expresadas clases exclusivamente, á quienes asistirán los Médicos de los cuerpos ó centros en que aquellos presten servicio.—4.º Que en analogía á las ventajas que disfrutaban las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, se haga igualmente extensivo á las de los Sargentos, el poder proveerse en las farmacias militares de medicamentos y efectos de curación.—De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1907.—Loño.—Señor. . .

MATERIAL

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se servido conceder un crédito de once mil novecientas treinta y siete pesetas, setenta céntimos, con cargo al capítulo

adicional 1.º, concepto «Nuevas construcciones» que se situará en París á disposición del Jefe de la Comisión de Marina en Europa, para satisfacer á la casa «Shneider y Compañía» el primer plazo del contrato celebrado en 27 de Abril último, para el suministro de un juego de elementos para cañón González Rueda de 15 centímetros, con destino al crucero *Reina Regente*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director del Material.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Jefe de la Comisión de Marina en Europa.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un crédito de *noventa y cuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas*, con cargo al capítulo 18, artículo 2, concepto «Carenas y reparaciones de buques», para satisfacer á la «Maquinista terrestre y marítima» de Barcelona, el primer plazo de las obras necesarias en los condensadores del crucero *Cárlos V*, según contrato celebrado.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director del Material.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Director-Gerente de la «Maquinista terrestre y marítima» de Barcelona.

INTENDENCIA

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para averiguar la pérdida de equipaje que en el incendio del torpedero número 4, sufrió el tercer Maquinista D. Manuel Rodríguez Flores, y resultando que en el parecer fiscal y dictamen del Auditor que obran en aquél, y con los que expresa su conformidad la autoridad jurisdiccional respectiva, se declara acreditado que el expresado Maquinista no pudo salvar varias prendas de ropa que tenía á bordo de dicho buque al ocurrir el siniestro:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General—se ha servido resolver que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, se abone al citado Rodríguez la mitad de la indemnización que el de 5 de Julio de 1906 señala para los casos de pérdida total de equipajes acaecida en naufragios, incendios y otros accidentes análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1907.

JOSE FERRANDIZ

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Por resultado de instancias en que los terceros Condestables Angel Ferrando y D. Manuel Sáez Cruz, solicitan que se les abonen las diferencias entre el sueldo que percibieron respectivamente, en Enero de 1902 y Julio de 1901, y el que les correspondió por su mencionado empleo. Teniendo en cuenta que si bien por diferentes disposiciones y especialmente por la de 15 de Junio próximo pasado, dictada con carácter de generalidad, se reconoce el derecho al percibo de diferencias de sueldo á los individuos que se hallen en las circunstancias de los recurrentes, se hace en aquella una excepción expresa á que obliga lo preceptuado en la vigente ley de Contabilidad del Estado, para los créditos que no se hayan reclamado dentro de los cinco años, pasados los cuales, deben considerarse prescriptos; y considerando que á los correspondientes á los individuos de referencia alcanza aquella prescripción:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General—se ha servido desestimar lo solicitado

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ

Sr. Intendente General de Marina.

Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena.

Excmo. Sr.: Por resultado de instancia en que el fogonero de 1.º de la dotación del crucero *Cárlos V* Juan Revilla Casado, solicita que desde el 19 de Noviembre de 1906, en que ascendió á dicha clase, se le abone el sueldo de *ochenta* pesetas mensuales en vez del de *sesenta* que ha venido percibiendo. Teniendo en cuenta que, de lo informado en su petición resulta probado que la campaña que se halla sirviendo no es la obligatoria, como se deducía de los informes que acompañaban á otra primera que formuló y que dió lugar á la Real orden de 1.º de Marzo último, sino que habiendo entrado á servir voluntariamente como aprendiz fogonero, fué ascendido á fogonero de 2.º en 16 de Junio de 1905 y á su actual clase de 1.º en 19 de Noviembre de 1906:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General y en analogía con lo resuelto para igual caso por Real orden de 15 de Enero último—se ha servido acceder á lo solicitado, debiendo procederse para el abono de las diferencias de sueldo correspondientes á 1906, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1907.

JOSE FERRANDIZ

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Comandante General de la División naval de instrucción.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el fogonero preferente de la dotación del contra-torpedero *Audaz*, Juan Mena Muñoz, solicita que se le abone el suplemento de sueldo de cinco pesetas mensuales que dejó de percibir en los meses de Octubre de 1900 á Diciembre de 1901, ambos inclusive, y al que le da derecho el artículo 49 del Reglamento de 8 de Junio de 1898: Considerando; que desde el expresado Diciembre de 1901 hasta el 9 de Abril último en que se produce la reclamación de aquellos devengos, han transcurrido con exceso los cinco años, pasados los cuales quedan prescriptos con arreglo al artículo 19 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, los créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se hayan solicitado dentro de dicho plazo, y que no aparece demostrado que esta condición se haya cumplido oportunamente:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General—se ha servido de-

clarar que ha caducado el derecho del recurrente y desestimar, por lo tanto, lo que solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

RECOMPENSAS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales, al Coronel de Artillería del Ejército D. Ricardo Aranáz é Izaguirre, por sus servicios y atenciones á la Marina como Director de la fábrica de explosivos de Granada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1907.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Subdirector de Asuntos generales.

Sr. Ministro de la Guerra.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. D. Ricardo Aranáz é Izaguirre.

Imp. del Ministerio de Marina.

SECCION DE ANUNCIOS

REGLAMENTO DE SUPERNUMERARIOS DE LA ARMADA

De venta en esta Administración al precio de 0,10 peseta.

REGLAMENTO

PARA LA

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA MARINA

Aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904.

DE VENTA: en la Administración de la COLECCIÓN LEGISLATIVA y DIARIO OFICIAL del Ministerio de Marina

PRECIO: 1 PESETA